

Proyecto de orden de.....de 2023 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 2012 por la que se regulan los tamaños mínimos de diversos productos pesqueros en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Estatuto de autonomía de Galicia recoge en el artículo 27.15 la competencia exclusiva en materia de “pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura”. En el ejercicio de las competencias recogidas en el Estatuto de autonomía, se dictó la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, cuyo artículo 3 establece que las disposiciones de la presente ley, en función de las materias objeto de su regulación, tendrán como ámbito de aplicación territorial, entre otras, las relativas al ejercicio del marisqueo, que serán de aplicación en la zona marítimo terrestre, las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva correspondiente al litoral de Galicia.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, contempla que la política pesquera gallega tendrá como objetivo, en relación con la conservación e la gestión de los recursos pesqueros y marisqueros, entre otros, los de establecimiento y regulación de medidas dirigidas a la conservación, la gestión y la explotación responsable, racional y sostenible de los recursos marinos vivos. En este sentido, el artículo 7.2 establece que, con el fin de asegurar los objetivos de la política pesquera de Galicia, la consellería competente en materia de pesca, previa audiencia del sector afectado, podrá adoptar diversas medidas, entre ellas, la fijación de tallas y pesos mínimos u otras medidas de conservación de las especies.

En base a la previsión legislativa recogida en esta Ley de pesca, con el objetivo de armonizar la normativa autonómica con la nacional y comunitaria, se aprobó la Orden de 27 de julio de 2012 por la que se regulan los tamaños mínimos de diversos productos pesqueros en la Comunidad Autónoma de Galicia. A este respecto, el Anexo I-B contempla el tamaño mínimo para el pulpo (*Octopus vulgaris*) en 1.000 gramos. Este tamaño mínimo es de aplicación en todas las fases de la cadena de producción y distribución del pulpo, contada desde el momento de su captura hasta la fase de venta al por menor.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2019/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 850/98, (CE) nº 2549/2000, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 del Consejo, establece en su artículo 13 las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación. Así, la Parte A del anexo VII de dicho Reglamento, recoge la talla mínima de referencia a efectos de conservación para el pulpo (*Octopus vulgaris*) en las aguas suroccidentales en 750 gramos.



En el transcurso de estos años, las organizaciones sectoriales de la pesca de Galicia vienen formulando peticiones fundamentadas en que el pulpo, durante las fases de la cadena de producción y distribución, experimenta una disminución en su peso alcanzando valores inferiores al tamaño mínimo reglamentario de 1000 gramos. A este respecto, un informe sobre la comprobación y registro del peso del pulpo en determinados intervalos de tiempo, recoge como resultado que pueden existir diferencias de disminución de peso debido a la sensible pérdida de agua. En consecuencia, nos podemos encontrar que ejemplares que alcanzan 1.000 gramos de peso, sufran una pérdida de tamaño mínimo luego de su desembarque.

Por lo tanto, una vez comprobada la disminución de peso del pulpo, resulta conveniente mantener el tamaño mínimo de 1.000 gramos hasta el momento del desembarque, y un margen de tolerancia de 50 gramos aplicable una vez realizado y registrado el pesaje en el momento del desembarque. La posibilidad de aplicar un margen de tolerancia viene recogida en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros. Así, en base a esta previsión normativa, resulta oportuno tener en consideración la aplicación de dicho margen de tolerancia para el pulpo de 50 gramos.

De igual modo, también es relevante establecer la delimitación entre la primera descarga, entendida aquí como el momento del desembarque, en el que es necesario mantener el tamaño mínimo de 1.000 gramos, y el momento a partir del cual resulta de aplicación el margen de tolerancia del pulpo de 50 gramos. Para ello, el artículo 60.2 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 e (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 e (CE) nº 1966/2006, establece que, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el pesaje se realizará en el momento del desembarque, antes de que los productos de pesca sean almacenados, transportados o revendidos. En consecuencia, la aplicación del margen de tolerancia de 50 gramos se produce una vez realizado y registrado el pesaje en el momento del desembarque.

Finalmente, a vista de lo señalado, resulta conveniente y oportuno, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del citado Reglamento (UE) 2019/1241 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, mantener un tamaño mínimo aplicable hasta el momento del desembarque de 1.000 gramos y un margen de tolerancia de 50 gramos luego de realizado y registrado el pesaje en el momento de dicho desembarque. De este modo, con el fin de evitar valores de peso del pulpo inferiores al mínimo establecido por la legislación autonómica durante las fases de la cadena de producción y distribución, y por lo tanto, susceptibles de incumplimiento

de lo establecido en la normativa vigente en materia de tamaños mínimos, se establece un margen de tolerancia de 50 gramos de pérdida de peso a los efectos de corregir estas diferencias y, en consecuencia, asegurar el cumplimiento de la normativa autonómica por parte dos operadores pesqueros.

En virtud de lo expuesto anteriormente, luego de la consulta al sector afectado, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 27 de julio de 2012 por la que se regulan los tamaños mínimos de diversos productos pesqueros en la Comunidad Autónoma de Galicia*

La letra b.1) del apartado 4 del artículo 6 de la Orden de 27 de julio de 2012 por la que se regulan los tamaños mínimos de diversos productos pesqueros en la Comunidad Autónoma de Galicia, queda redactada como sigue:

“b.1) El pulpo se hará por el peso total unitario, admitiéndose un margen de tolerancia de 50 gramos de pérdida de peso, luego de realizado y registrado el pesaje en el momento del desembarque.”

Disposición final única. *Publicación y entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, de de 2023
La conselleira del Mar

Rosa M^a Quintana Carballo